



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2017-00229-00**  
**DEMANDANTE: DEISY ESTELA GOMEZ SOLANO**  
**DEMANDADO: CIRO ANTONIO HUERTAS**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se observa que la parte demandada presentó liquidación del crédito por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$6.927.747.00)** hasta la fecha noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por otro lado, se observa que posteriormente, la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito sin objetar la liquidación propuesta por la parte demandada, razón por la cual, el Juzgado tomará de base para resolver, sólo la primera liquidación aportada y no la actualización de la misma.

Así mismo, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, sin que fuera objetada por la parte demandante y realizada la modificación por parte de la secretaría del Juzgado, se dará su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, por las razones expuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular, solo WhatsApp: 3217675599  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 058  
Fecha: 20 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
19 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4190a8aa59189db24d601d446078d87d5643266d4525c5088123e750af73fc18  
Documento generado en 19/04/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



No: SC5730 - 4



No: GP 058 - 4